



Recurso nº 1748/2021
Resolución nº 1895/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. B., en representación de la CORPORACIÓN DE PRÁCTICOS DEL PUERTO DE BARCELONA SLP (CORPORACIÓN o la Recurrente), contra adjudicación del contrato de *"Asistencia técnica al servicio de control de tráfico marítimo portuario en el Puerto de Barcelona"* expediente 2021-00212, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 25 de junio de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por la Autoridad Portuaria de Barcelona (APB) del contrato de *"Asistencia técnica al servicio de control de tráfico marítimo portuario en el Puerto de Barcelona. Clave de expediente: 2021E170003"*, siendo el valor estimado del contrato de 780.000 euros.

Segundo. Dentro de plazo, presentaron ofertas para participar en la licitación, la CORPORACIÓN ahora recurrente y las empresas "INSE RAIL S.L.", "EUROSHIPPING CONSULTING AND SURVEY S.L.", y "ESTRUCTURAS Y ACEROS SURKASA S.L.", que se comprometieron a constituir una UTE con participación del 30%, 20% y 50% respectivamente (en adelante, la UTE o INSERAIL).

Tercero. Realizada la apertura de los archivos electrónicos núms. 1 y 2, de *"Documentación administrativa"* y *"Propuesta técnica"*, tras ser recabado informe técnico, se constituyó, el 1 de septiembre de 2021, la Mesa de Contratación, que



otorgó a los licitadores la siguiente puntuación técnica: UTE: 74 puntos. CORPORACIÓN: 100 puntos.

El 17 de septiembre siguiente volvió a constituirse telemáticamente la Mesa para proceder a la apertura del archivo núm. 3, de *“Oferta económica”*, con el siguiente resultado:

-INSERAIL: a) Precio para el primer año de contrato: 246.687,03 € sin IVA; b) Precio por operador y hora para cubrir demandas especiales de personal adicional para el servicio, de conformidad con el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas: 23 € precio hora/operador.

-CORPORACION DE PRACTICOS DEL PUERTO DE BARCELONA: a) Precio para el primer año de contrato, 260.000€ sin IVA; b) Precio por operador y hora para cubrir demandas especiales de personal adicional para el servicio, de conformidad con el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas. 65 € precio hora/operador.

De acuerdo con lo anterior, la Mesa elevó al órgano de contratación, propuesta de adjudicación del contrato a favor de INSERAIL que, en fecha 26 de octubre de 2021 dictó, de conformidad con dicha propuesta, acuerdo de adjudicación a favor de la UTE, por un importe anual de 246.687,03 €, IVA excluido. Dicho acuerdo fue notificado a la CORPORACIÓN el 3 de noviembre de 2021.

Cuarto. En fecha 22 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CORPORACIÓN contra el acuerdo de adjudicación de 26 de octubre. Esgrime la Recurrente que las empresas integrantes de la UTE, ni conjunta ni separadamente, tienen un objeto social suficientemente relacionado con el objeto del contrato, lo que se argumenta comparando el objeto social de aquellas, según sus Estatutos, con el del contrato definido en el Pliego técnico. Afirma el recurso que no se trata de que las licitadoras tengan un objeto idéntico al del contrato pero sí ha de apreciarse la suficiente conexión, máxime cuando no



se exige una experiencia previa en funciones similares. Invoca resoluciones de este Tribunal, así como los arts. 66.1 y 39.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el art.30 del RDL 3/2020 sobre sectores especiales que, dice, evidencia una consideración reforzada en éste de la necesidad, debida a esa especialidad, de una más estrecha vinculación del objeto social con el objeto del contrato. Añade el recurso que INSERAIL no aportó con su oferta, la declaración responsable exigida en el anejo cuarto del Pliego de Condiciones Generales, sobre cumplimiento por parte de su equipo de los requisitos de formación exigidos en el pliego técnico en el momento de la ejecución de la asistencia técnica. Considera la CORPORACIÓN que dicha omisión no es subsanable. Por todo ello, la Recurrente pide la retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación proceda a excluir a INSERAIL y a adjudicar el contrato a la CORPORACIÓN.

Quinto. El 1 de diciembre de 2021, la APB presenta informe interesando la desestimación del recurso. Tras exponer los antecedentes de la contratación, alega que, el pliego de prescripciones técnicas establece que las funciones que deberá desarrollar el contratista, son funciones de soporte técnico y administrativo al servicio de control de tráfico marítimo portuario y que todas esas funciones, que se detallan en el pliego, se realizarán *“Bajo la dirección e instrucciones de los operadores de tráfico (OTP) de la Autoridad Portuaria de Barcelona”*. Por tanto, es el personal propio de la APB el que hace el seguimiento, ordenación y control del tráfico marítimo, de modo que el futuro contratista solo lleva a cabo tareas auxiliares y de soporte, ya que la prestación del servicio de control de tráfico marítimo portuario, es una competencia propia de la AP recogida en el art. 25 del Real Decreto Legislativo 2/2011, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante. Afirma que las empresas que conforman la UTE, pueden desarrollar las tareas objeto del contrato, que son meramente administrativas (atención telefónica, captación de datos y su registro en aplicaciones o plataformas informáticas, dar información, redactar y elaborar



informes, hacer un seguimiento del cumplimiento de las condiciones de diferentes servicios que ya están previamente establecidas) y técnicas (donde lo importante es el conocimiento y experiencia del equipo que se adscriba al contrato y que es lo que ha motivado que en el pliego de prescripciones técnicas se exijan unos perfiles determinados). Sostiene el informe que, los estatutos de las tres empresas de la UTE, recogen en sus objetos sociales la posibilidad de realizar este tipo de funciones, independientemente del ámbito en el que se presten y por consiguiente tienen la capacidad de obrar necesaria para la ejecución del objeto del contrato. Alega doctrina de este Tribunal según la cual el objeto social no tiene que coincidir literalmente con el objeto del contrato y asegura que si, como lo interpreta la Recurrente, el objeto social del adjudicatario debe incluir todas las funciones que se describen en el pliego de prescripciones técnicas en el ámbito marítimo portuario del Puerto de Barcelona, solo podría existir un único licitador que es la propia CORPORACIÓN.

Respecto a la segunda alegación del recurso, dice el informe que, si bien la UTE no presentó una declaración responsable separada sobre la formación de su equipo, en la memoria de su oferta, firmada por el licitador, se asegura que éste tendrá la formación suficiente y estará en posesión de las titulaciones exigidas en el pliego. Añade que, en los pliegos, la APB se reserva la facultad de comprobar que las personas del equipo propuesto, cumplen los requisitos establecidos y que el 12 de noviembre de 2021, el adjudicatario ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos de dicho equipo (documento nº 15 del expediente).

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 1 de diciembre de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a INSERAIL, otorgándole plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 LCSP. El 10 de diciembre de 2021, la UTE adjudicataria del contrato, presentó escrito de alegaciones interesando la desestimación del recurso. En resumen, en su escrito afirma y razona, que el objeto social de la UTE, se adecúa al requerido por el pliego de condiciones



generales, mientras que el de la Recurrente es demasiado limitado e incurre en conflicto de interés. También defiende que no ha vulnerado la UTE, la obligación de la declaración responsable sobre los requisitos de formación pues, si bien no incluyó tal declaración como documento adjunto, la hizo en la misma oferta tratándose, en todo caso, de una formalidad subsanable.

Séptimo. Interpuesta la reclamación, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 10 de diciembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El procedimiento de contratación en el que se dicta el acuerdo aquí impugnado, se ha llevado a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante, RDL 3/2020), siendo de aplicación supletoria la LCSP.

La LCSP, en su Disposición adicional trigésima novena, relativa al “*Régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias*”, establece que:

“El régimen jurídico de los contratos que celebren Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias será el establecido en esta Ley para las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública”.

La Disposición adicional octava LCSP, en relación con los contratos celebrados en los citados sectores especiales, añade, en el párrafo primero de su apartado segundo que:



“2. La adjudicación por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá por dicha legislación, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley, en cuyo caso se les aplicarán las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada.”

Segundo. Sentado lo anterior, el presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 RDL 3/2020, en relación con el art. 45.1 LCSP.

No obstante, en atención a la pretensión formulada por la Recurrente, con carácter previo, debemos recordar que existe un límite a la jurisdicción de este Tribunal ya que la Recurrente solicita, no solo la nulidad del acto sino también que por este Tribunal se declare que procede la adjudicación del contrato a su favor. Tal pretensión no puede ser admitida pues, como hemos señalado reiteradamente, este es un órgano revisor cuya competencia se limita a declarar en su caso la invalidez del acto recurrido con reposición de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero sin que pueda sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus competencias, como lo es la de adjudicación.

Tercero. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art.119.2.c) RDL 3/2020 en relación con los art. 119.1, 1 y 12 del mismo RDL, al recurrirse el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios en el ámbito portuario, cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal del art 50.1 d) LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles desde que se notificó a la



Recurrente la adjudicación del contrato el 3 de noviembre de 2021 y la interposición del recurso el 22 de noviembre siguiente.

Quinto. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello pues conforme al artículo 48 LCSP, dicha legitimación alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Esta condición concurre en la CORPORACIÓN que ha sido licitadora en el procedimiento de contratación y de estimarse el recurso, podría ser adjudicataria del contrato.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, comenzando con la alegada falta de capacidad de obrar de la UTE adjudicataria, procede en primer lugar, determinar el objeto del contrato que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Apartado II.E del Cuadro-Resumen de Características (CC) del Pliego de Condiciones Generales (PCG) relativo a los *“Requisitos para licitar”* establece:

“Los licitadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No hallarse en ninguna de las circunstancias del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público;*
- b) La finalidad o actividad del licitador debe tener relación con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales”*

El objeto del contrato, se define en la Prescripción Primera del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato (PPT), al que se remite el Apartado I.A CC, a cuyo tenor:

“El objeto del presente Pliego es la contratación de la asistencia técnica al servicio de control de tráfico marítimo portuario en el puerto de Barcelona.

Esta contratación comprende principalmente el desarrollo de funciones que den soporte técnico y administrativo a la prestación de los servicios de seguimiento, ordenación y control del tráfico marítimo, de coordinación y control de los servicios



portuarios técnico-náuticos y aquellos otros relacionados con operaciones marítimas y actividades comerciales que se gestionan en la torre de control de tráfico marítimo portuario del puerto de Barcelona tal y como se detallan en el alcance de la prescripción técnica segunda”.

La Prescripción Técnica Segunda, con la rúbrica “ALCANCE DE LAS FUNCIONES A REALIZAR” dispone:

“Bajo la dirección e instrucciones de los operadores de tráfico (OTP) de la Autoridad Portuaria de Barcelona, el personal del adjudicatario deberá llevar a cabo todas o parte, en función del criterio del operador de tráfico marítimo de la Autoridad Portuaria, de las siguientes funciones de acuerdo con los criterios organizativos de los mencionados operadores:

Comunicación e Información a buques:

El suministro de información relacionada con la seguridad de la navegación en la zona portuaria, con la seguridad del buque durante su estancia y tránsito, y relacionada con la preservación del medio ambiente marítimo-portuario.

Escucha permanente en los canales de VHF de trabajo de la torre de control y atender a las radiocomunicaciones por esa vía.

Asistencia técnica y administrativa a la dirección del servicio de ordenación del tráfico marítimo portuario:

Supervisión general del tráfico marítimo portuario en la zona I de aguas portuarias, los canales de acceso y zona de fondeo.

Seguimiento del cumplimiento de las condiciones fijadas para el ejercicio de la exención de practicaje.

Atención telefónica e interlocución en las comunicaciones operativas con los buques, terminales y servicios portuarios y comerciales.

Control semafórico en la nueva marina dársena bocana norte.



Coordinación y seguimiento de las actividades náutico-deportivas y turísticas en el interior del puerto.

Registrar datos relativos a las maniobras en las plataformas de gestión del servicio.

Asistencia técnica y administrativa a la dirección del servicio de coordinación y control de servicios portuarios técnico-náuticos:

Interlocución operativa con servicios portuarios técnico-náuticos.

Canalizar y procesar la petición de los servicios técnico-náuticos.

Supervisión de ubicación y operaciones de los medios materiales de los servicios portuarios.

Registrar tiempos de coordinación, prestación e incidencias.

Coordinación con el servicio de practica en la evaluación de la necesidad de los servicios portuarios de remolque.

Seguimiento de cumplimiento de condiciones operativas de prestación de los servicios, registrando información para control de indicadores.

Elaboración de informes periódicos sobre indicadores y niveles de rendimiento.

Asistencia técnica y administrativa en la coordinación y seguimiento de las operaciones marítimas de otros servicios portuarios y servicios comerciales:

Interlocución operativa con el servicio de recepción de desechos generados por buques.

Interlocución operativa con el servicio de bunkering.

Interlocución operativa con los servicios comerciales.

Supervisión y registro de datos de las operaciones de los servicios anteriormente mencionados.

Centro de control de emergencias:

Comunicaciones marítimas como centro de recepción de emergencias o simulacros y movilización de medios de conformidad con el Plan de Autoprotección del puerto de Barcelona (PAU) o Plan Interior Marítimo (PIM).

Prestar el apoyo necesario y suministrar toda la información solicitada al centro de mando de la emergencia en caso de activación del PAU o PIM.

Apoyo a la dirección de operaciones marítimas:

Colaboración en la gestión de asignación de los atraques.

Modificación de los movimientos o estados de las escalas en la plataforma informática designada por la APB con la autorización y bajo la supervisión del OTP de guardia.

Asistencia y validación en los sistemas informáticos de las autorizaciones cuya gestión tengan encomendada por los servicios correspondientes de la APB

Centro servidor de comunicaciones:

La transmisión de la información que puntual o regularmente haya que facilitarse a la comunidad portuaria de acuerdo con los procedimientos operativos y las instrucciones de la Autoridad Portuaria de Barcelona.

Intercambio de comunicaciones con las terminales de toda información que sea considerada relevante operativamente por la Autoridad Portuaria.

Apoyo e información a otras administraciones o instituciones públicas en sus actuaciones relacionadas con la zona de dominio público portuario.

Centro de captación de datos, registro, gestión y desarrollo de aplicaciones informáticas:

Introducción de los datos a los sistemas informáticos y seguimiento de registros, de acuerdo con los protocolos de la APB.



Control de la calidad de la captación de datos hipermedia y de su suministro como servidor de información para la gestión de las operaciones marítimas y portuarias de los distintos servicios y departamentos de la APB.

Manejo y entrada de datos de aquellas otras aplicaciones informáticas que estén implantadas en el sistema de gestión de la torre de control.

Reporte al operador de tráfico de guardia de cualquier anomalía detectada tanto a nivel técnico, de configuración de los sistemas informáticos.

Implementar las iniciativas necesarias para una mejor coordinación de las operaciones a través de plataformas tecnológicas.

Funciones adicionales:

Participar en la notificación, investigación y análisis de accidentes e incidentes náuticos.

Redacción y elaboración de informes de los incidentes relevantes que se hayan producido.

Redacción y elaboración de informes específicos a petición de la Autoridad Portuaria.

Participar en auditorias del sistema de gestión del servicio.

Suministrar un soporte a los operadores de la torre de control en el resto del desempeño de sus funciones”.

Por tanto, el objeto del contrato es, como resulta de los apartados transcritos del PPT, un conjunto de servicios auxiliares de variada índole, de soporte técnico y administrativo de los servicios principales de seguimiento, ordenación y control del tráfico marítimo, que lleva a cabo la APB, bajo la dirección e instrucciones de los operadores de ésta.

El art. 30.4 RDL 3/2020, dispone:



“Las condiciones de participación guardarán una relación y una proporción con la necesidad de garantizar la capacidad de la empresa para ejecutar el contrato, teniendo en cuenta el objeto del mismo y la necesidad de garantizar una competencia real”.

Por su parte, el art.66 LCSP dice:

“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Este Tribunal en la Resolución 483/2013, invocada en otras posteriores como la Resolución 751/2021, de 24 de junio, ha considerado para apreciar la falta de capacidad de obrar que:

“La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la

Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, por ejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa”.

A lo que, en la misma Resolución 751/2021, añadíamos:

“En el mismo sentido, en las resoluciones de este Tribunal no 148/2011, 154/2013, 231/2013 se indicó que no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, si bien es necesario que exista una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones”.

Las consideraciones anteriores son plenamente aplicables a los contratos sujetos al RDL 3/2020 que, como dice el art. 27 de esta norma y enfatiza su exposición de motivos, han de ajustarse también al principio de libre competencia.

En atención a los preceptos anteriormente transcritos y a la doctrina sentada por este Tribunal, delimitado el objeto del contrato, si acudimos al objeto social de las tres empresas integrantes de la UTE adjudicataria del contrato, tal y como se define en sus estatutos sociales, se concluye que es lo bastante amplio y comprensivo de las prestaciones integrantes del contrato que nos ocupa. Como resulta de la documentación aportada por la propia Recurrente, destaca la APB en su informe y esgrime también la UTE adjudicataria en sus alegaciones, en el caso de “INSE RAIL”, el objeto social, abarca “La realización de todo género de planes, anteproyectos, proyectos, informes y estudios técnicos”, entre otros, en el ámbito

de los transportes, incluyendo sistemas de señalización, seguridad y comunicaciones; el tratamiento automático de la información y proceso de datos relacionados con las actividades señaladas; la realización de evaluación y auditorias de seguridad relacionadas con tales actividades; la asistencia técnica y coordinación en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, así como la realización de actividades de consultoría y asesoramiento en las materias relacionadas. El objeto social de “EUROSHIPPING CONSULTING AND SURVEY” es: *“La prestación de todo tipo de servicios de consultoría y asesoramiento sobre seguridad, protección y calidad en los ámbitos marítimos, pesquero y portuario, inspección y valoración de buques”*. Finalmente, en el caso de “ESTRUCTURAS Y ACEROS SURKASA”, el objeto social incluye, entre otras, la *“1.Construcción, instalaciones y mantenimiento”; “6. Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración”; “7. Transporte y almacenamiento”; “8. Información y comunicaciones”; “10. Informática, telecomunicaciones y ofimática”*.

En definitiva, este Tribunal considera que el objeto social de las empresas de la UTE adjudicataria tiene suficiente amplitud como para integrar las prestaciones del objeto contractual por lo que, este primer motivo del recurso, ha de ser desestimado.

Séptimo. En el recurso se esgrime, como ya se ha expuesto, un segundo motivo consistente en la falta de aportación por la UTE de la declaración responsable exigida en el Anejo Cuarto PCG.

En efecto, según el Apartado II. G CC, las ofertas de los licitadores debían incluir en el Archivo electrónico nº 2, la *“Documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor (PROPUESTA TÉCNICA)”*. Según Anejo núm.4 del Pliego de Condiciones Generales”.

El citado Anejo núm.4, con la rúbrica *“Contenido de la Propuesta Técnica”*, en el número 1, dice que deberá presentarse la siguiente documentación:

“Composición del equipo. Se detallará el número de operadores que compondrán el equipo que cubrirá los turnos de guardia, adjuntando una declaración responsable conforme el equipo cumplirá con los requisitos de formación detallados en el pliego técnico en el momento de la ejecución de la asistencia técnica”.

La Prescripción Sexta PPT, se refiere a los “Medios humanos” y dispone lo siguiente:

“1.- El contratista deberá disponer en todo momento de los recursos humanos precisos para la correcta prestación del servicio, con la debida capacitación técnica. En todo caso deberá disponer, al menos, de un operador de servicio 24 horas al día durante los 365 días del año.

2.- La plantilla del contratista para el desarrollo de las funciones asignadas en este contrato será como mínimo, de seis (6) operadores. Antes del inicio de la prestación de este contrato, el adjudicatario deberá presentar ante la Autoridad Portuaria de Barcelona una relación nominal de los mismos, así como la correspondiente documentación que justifique la capacidad técnica de cada uno de los operadores”

El apartado 3 de esta misma prescripción técnica detalla las formaciones y/o experiencia de la que deben disponer todos los operadores, especificando los estudios náuticos y de otro tipo que han de tener.

El apartado III.O.14 CC dispone que: *“Con anterioridad a la firma de este contrato de servicios, la APB se reserva la facultad de comprobar que las personas del equipo propuesto cumplen con los requisitos establecidos ofertados”.*

Partiendo de lo anterior, afirma la Recurrente que la UTE adjudicataria no aportó con su oferta técnica la declaración responsable a que se refiere el Anejo núm.4 PCG, lo que se reconoce en el informe de la APB. Sin embargo, si se acude a la oferta técnica de la UTE obrante al expediente, se comprueba que incluye un apartado 1, con la rúbrica “Composición del equipo”, cuyo tenor es el siguiente:

“En nuestra oferta técnica presentamos una plantilla de seis operadores para realizar las funciones de que se especifican en el documento de prescripciones técnicas.

Los operadores antes mencionados tendrán la suficiente capacidad técnica y conocimientos para realizar las funciones de operador en la torre de control del puerto, y estarán en posesión de las titulaciones que se exigen en el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de la asistencia técnica para la supervisión, coordinación y apoyo en el control de operaciones marítimo-portuarias asociadas a la prestación de determinados servicios generales, portuarios, comerciales y otras actividades en el puerto de Barcelona y que son las siguientes: (...)

Y, la misma oferta, añade:

“Antes de incorporarse a sus puestos de trabajo recibirán un curso teórico práctico de formación para su total conocimiento y adaptación a los equipos que han de utilizar y a las funciones que tendrán que realizar.

Declaramos responsablemente que: durante los tres primeros meses de trabajo en la torre de control del puerto como operador estarán recibiendo formación in situ de todos los procedimientos y procesos que la Autoridad Portuaria de Barcelona tengan implantado en la torre de control para su efectivo y correcto funcionamiento”.

La APB invoca en su informe, además del contenido de la oferta técnica de la UTE, la facultad de comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas del equipo propuesto, que le reserva el apartado III.O.14 CC transcrito y destaca que la UTE adjudicataria ha acreditado dicho cumplimiento.

Por tanto, de la oferta técnica de la UTE adjudicataria del contrato, aunque no se incluya en ella una declaración responsable separada con la denominación de tal, se deduce con claridad que la oferente se compromete de forma expresa a proporcionar los medios humanos exigidos en el PPT y, en concreto, a que el



equipo ofertado cumpla con los requisitos de formación detallados en el pliego técnico, habiéndose además acreditado el cumplimiento efectivo de este compromiso antes de la firma del contrato.

En consecuencia, procede también desestimar este segundo motivo y con ello, el recurso.

FALLO

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. B., en representación de la CORPORACIÓN DE PRÁCTICOS DEL PUERTO DE BARCELONA SLP (CORPORACIÓN o la Recurrente), contra adjudicación del contrato de *"Asistencia técnica al servicio de control de tráfico marítimo portuario en el Puerto de Barcelona" expediente2021-00212*".

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.